



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0214/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Fuerza Aérea Dominicana contra la Sentencia núm. 00427-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00427-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos José Rojas Hernández contra la Fuerza Aérea Dominicana.

La sentencia descrita anteriormente fue notificada a la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana y a su comandante, mayor general piloto Elvis M. Félix Pérez, sita en la Base Aérea de la carretera San Isidro, a requerimiento del señor Carlos José Rojas Hernández, mediante el Acto núm. 150/2015, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Fuerza Aérea Dominicana interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00427-2014, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), y recibida en este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso de revisión constitucional le fue notificado a la parte recurrida, señor Carlos José Rojas Hernández, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 531-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00427-2014, del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos José Rojas Hernández contra la Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana y, en consecuencia, ordenó su reintegro a las filas de dicha institución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación, fundamentándose básicamente en los motivos siguientes:

a. *Luego del estudio de los antecedentes descritos en la presente sentencia y de la documentación que integra el expediente, se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la cancelación del señor CARLOS JOSE ROJAS HERNANDEZ, como miembro del Fuerza Aérea Dominicana, con el rango de Segundo Teniente Paracaidista, se produjo o no en condiciones que vulneran los derechos fundamentales invocadas por el accionante.*

b. “Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización del procedimiento conforme lo prevé el citado texto respecto a la cancelación del señor CARLOS JOSE ROJAS HERNMANDEZ”.

c. *Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor CARLOS JOSE ROJAS HERNANDEZ, de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento correspondiente; motivo por el cual este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo, y en consecuencia, declarar que al accionante se le han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a su carrera militar por lo cual ordena a la Fuerza Aérea Dominicana, restituirle en el rango de Segundo Teniente Paracaidista, que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas de la Fuerza Aérea Dominicana.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Mediante el presente recurso de revisión constitucional, la Fuerza Aérea Dominicana pretende que el mismo sea acogido como bueno y válido, y en cuanto al fondo, que se anule en todas sus partes la Sentencia núm. 00427-2014, del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. *A que la parte accionada en audiencia celebrada el día 23-10-2014, solicitó al tribunal declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, toda vez que su acción estaba fuera del plazo establecido tanto en la ley de amparo derogada como lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la ley 137-11.*

b. *Que los legisladores han puesto en las manos de todos los ciudadanos la oportunidad de acudir en justicia en el tiempo y en el plazo establecido en las leyes a través de su promulgación, para que todo el ciudadano conozca de ella, y tenga oportunidad de acudir en la justicia y con esta decisión los tribunales no tendrán más opción de recibir todas las acciones de amparo desde la creación de nuestra República, por no acatar el límite del plazo ante señalado en la ley que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. “A que la parte accionada depositó los documentos de pruebas para sustentar la cancelación de nombramiento en virtud de que la misma fue hecha garantizándole el debido proceso de ley”.

d. *A que mediante los oficios que fueron emanados por los mandos jerárquicos y que se depositaron al tribunal de juico para su valoración y decisión, dichos jueces no le dieron el valor probatorio a los mismos ya que fueron hecho conforme a la doctrina militar establecida en nuestra ley Orgánica y Reglamento Militar Disciplinario de las FF.AA.*

e. *A que su cancelación se debió por cometer faltas graves debidamente comprobadas, al recibir dádivas de manos de personas dedicadas a la venta de sustancias controladas (drogas), tal y como se hace constar en las pruebas documentales que fueron depositadas mediante inventario de fecha 21-10-2014, por ante la Secretaría de ese Tribunal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Carlos José Rojas Hernández, produjo su escrito de defensa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), y recibido en este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); mediante el mismo pretende, de manera principal, que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Elvis Marcelino Pérez Félix y la Fuerza Aérea Dominicana, y de manera subsidiaria, que el presente recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibles por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Para justificar tales pretensiones, se fundamenta entre otros argumentos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Aunque la parte recurrente ELVIS MARCELINO PEREZ FELIZ y la FUERZA AEREA DOMINICANA, no precisa en detalle el fundamento de su escrito, de forma Recurso de Revisión Constitucional; se puede deducir de su escrito, de forma muy difusa, y con evidente falta de claridad que pretende que la referida sentencia 00427-2014 de fecha 23/10/2014, sea anulada por el Honorable Tribunal Constitucional, ya que los jueces a-quo hicieron una correcta apreciación del medio de inadmisión planteado, relativo a que el accionante CARLOS JOSE ROJAS HERNANDEZ, interpuesto su acción después DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE SESENTA (60) días es decir extemporáneo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

b. *Que precisamente a este respecto nuestro representado CARLOS JOSE ROJAS HERNANDEZ, ha realizado infructuosas diligencias por todas las vías posibles a su alcance, agotando todos los procedimientos amigables y extrajudiciales, incluso Acto de alguacil No. 1120/2014 de fecha 02/07/2014, del ministerial GUILLERMO GARCIA, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del D.N., contentivo de Reconsideración, Advertencia y Puesta en Mora; sin embargo, no ha sido posible una reconsideración para cesar la turbación y violación flagrante de sus derechos fundamentales invocados; en tal sentido no hay abierta ninguna otra posibilidad que no sea acudir por ante los tribunales para conseguir la protección efectiva del derecho conculcado, bajo el entendido de que mientras se mantenga la violación se mantiene abierto el plazo para accionar en amparo y dicho plazo se renueva.*

c. *En consecuencia, ha quedado evidenciado que la sentencia No. 00427 de fecha 23/Octubre/2014, no es violatoria de ningún derecho del hoy recurrente, ya que la misma cumple en todas sus partes con los preceptos constitucionales y las leyes, en tal virtud los medios que tácitamente invoca en su escrito de Recurso de revisión deben ser rechazados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional y que se revoque la sentencia recurrida. Para tales pretensiones, alega lo siguiente:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Fuerza Aérea de la República Dominicana suscrito por el Dr. Patricio Ant. Henriquez Reynoso, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado por la Fuerza Aérea Dominicana ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), y recibida en este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 00427-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Notificación de la Sentencia núm. 00427-2054, mediante el Acto núm. 150/2015, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014)
5. Notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señor Carlos José Rojas Hernández, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 531-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante Orden General núm. 15-2009, del cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009), dispuso la cancelación del nombramiento del señor Carlos José Rojas Hernández, efectivo a partir del veintiocho (28) de febrero de dos mil nueve (2009), quien ostentaba el rango de segundo teniente paracaidista de esa institución, por supuestamente haber recibido seis mil pesos dominicanos (RD\$6,000.00) de una ciudadana para liberar a un hermano de esta que se encontraba detenido, lo que provocó que se le diera de baja. Dicho oficial, en el entendido de que se le habían vulnerado derechos fundamentales, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00427-2014 la acogió en cuanto al fondo. No conforme con esta decisión, dicha institución interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Previo a referirnos a los requisitos de admisibilidad a que están sometidos los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal hace la precisión de que a pesar de que el acto de notificación hecho a la parte recurrente, Fuerza Aérea Dominicana, contiene una tachadura hecha a mano, sobre el mes de enero y en su lugar se inscribe, también de manera manuscrita, el mes de febrero, este tribunal da como válida la fecha del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), que fue la fecha en que la parte recurrente, Fuerza Aérea Dominicana, recibió la misma, según sello y fecha plasmado por la institución mencionada. En ese sentido, la parte recurrente depositó su recurso de revisión constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015); por tanto, se puede confirmar que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto dentro de los cinco (5) días establecidos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Luego de hacer esta precisión preliminar, el Tribunal Constitucional pasa a establecer los requisitos de admisibilidad que deben ser cumplidos por la parte recurrente. En este contexto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos que constan en el expediente que nos ocupa, este tribunal considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se hace necesario seguir con el criterio sentado por este tribunal en sentencias anteriores, de que cuando se interpone la acción de amparo esta debe encontrarse dentro de los sesenta (60) días después de la persona tener conocimiento del acto u omisión que según ella le ocasiona una vulneración a sus derechos fundamentales, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que respecta al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente, Fuerza Aérea Dominicana, en el marco del presente recurso de revisión constitucional, pretende que se anule la sentencia recurrida, por entender que la cancelación hecha al oficial se debió a faltas graves cometidas por este en el ejercicio de sus funciones y que dicha cancelación se enmarca dentro de lo que establece el artículo 200 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que prevé entre otras cosas que “(...) las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán: 4) Por la cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas”.

b. La Sentencia núm. 00427-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), acogió la acción de amparo por entender que la cancelación realizada al oficial se hizo sin observar el debido proceso y, por lo tanto, es violatoria del debido proceso, del derecho de defensa, de la dignidad humana y el derecho al trabajo.

c. En el marco del conocimiento de la acción de amparo, la parte recurrente, Fuerza Aérea Dominicana, solicitó al juez de amparo que declarara la inadmisibilidad de la acción por violación al plazo para su interposición establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; es decir, por ser interpuesta después del plazo de los sesenta (60) días que dispone esa norma.

d. El juez de amparo, para no aplicar el referido plazo de los sesenta (60) días a la acción interpuesta ante él, alegó que la violación se encontraba dentro de las violaciones continuas, es decir, que se mantiene activa hasta que no se reponga el oficial en su lugar de trabajo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Este tribunal disiente de la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción por considerar, tras el estudio del presente caso, que la cancelación del nombramiento del recurrido, señor Carlos José Rojas Hernández, se produjo el veintiocho (28) de febrero de dos mil nueve (2009), mientras que la interposición de la acción de amparo se produjo el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que este tribunal colige que fue interpuesta después de cinco (5) años de haber sido cancelado el oficial, con lo que se puede concluir que la misma se interpuso fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. El referido artículo dispone la inadmisibilidad de la acción “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

f. Al respecto, todo afectado de un acto u omisión que considere se le vulneren derechos fundamentales debe, después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente dentro de los sesenta (60) días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el citado artículo, lo que no hizo el accionante en amparo, sino que decidió presentar su acción después de transcurridos más de cinco (5) años de su cancelación. Analizado lo anterior se puede determinar que la acción de amparo fue presentada fuera de plazo o de manera extemporánea.

g. En este contexto, este tribunal estima que el juez de amparo debió declarar inadmisibles la acción de amparo y no conocer el fondo de la misma, ya que no estaba ante una violación continua, pues esta se configura cuando la vulneración jurídica cometida continúa por haber sido interrumpida la prescripción del plazo por una gestión realizada por el reclamante en procura del restablecimiento de sus derechos alegadamente vulnerados, siempre que esta gestión se enmarque dentro del plazo de los sesenta (60) días que contempla la ley, con lo que la vulneración se prolonga en el tiempo y el plazo se reinicia a partir de esa gestión, lo que le daría la característica de violaciones continuas y no actos lesivos únicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En relación con los actos lesivos únicos y continuos, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), página 16, literal j:

*Se puede distinguir en este contexto que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo del plazo se renueva con cada acto (...).*

i. En el presente caso, si bien es cierto que hay constancia de que el accionante notificó a la parte accionada el Acto núm. 1120/2014, del ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de *Reconsideración, Advertencia y Puesta en Mora*, como una diligencia realizada con el fin de lograr que la Fuerza Aérea Dominicana reintegrara al accionado a sus filas, también es cierto que dicho acto fue notificado el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que se puede colegir que esta diligencia fue realizada después de transcurrir más de cinco (5) años y cuatro (4) meses de haberse efectuado la cancelación, por lo que no se puede considerar que el plazo exigido por ley para la interposición de la acción de amparo había sido interrumpido.

j. De lo anterior, se puede concluir que estamos en presencia de un acto lesivo único, en donde el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo parte de la misma cancelación y del momento en que el recurrido tomó conocimiento de ella. En este sentido, este tribunal considera que no estamos en presencia de una violación continua, en la que las diligencias realizadas por el afectado mantiene el plazo de los sesenta (60) días abiertos para poder interponer la acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En relación con las violaciones continuas, este tribunal ha expresado en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), criterio ratificado en las sentencias TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); y TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), que:

*[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

l. Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y declarar inadmisibles las acciones de amparo sometidas, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Fuerza Aérea Dominicana contra la Sentencia núm. 00427-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00427-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos José Rojas Hernández, por extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fuerza Aérea Dominicana; y a la parte recurrida, señor Carlos José Rojas Hernández, así como al procurador general administrativo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**